



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 745

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, JUCHITÁN, OAXACA. PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal 2012 comprendido del 1 de enero al 31 de Diciembre del mismo año el Municipio de el Espinal, Juchitán, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

PESOS

INGRESOS PROPIOS	\$8,351,007.00
IMPUESTOS	\$ 497,000.00
Del impuesto predial	325,000.00
Traslado de dominio	130,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	10,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	12,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	20,000.00
DERECHOS	\$ 7,318,000.00
Alumbrado público	530,000.00
Aseo público	320,000.00
Mercado	130,000.00
Panteones	6,000.00
Rastro (Matanza de Ganado)	13,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Licencias y permiso de construcción	6,000,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	150,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenaciones de bebidas alcohólicas	50,000.00
Permiso para anuncios y publicidad	
Agua potable y servicio municipal de drenaje y alcantarillado	
Servicios prestado en materia de salud y control de enfermedades Sanitarios y regaderas públicas	
Estacionamiento de vehículos en vía pública y ocupación de avenidas y/o calles para eventos familiares	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 105,000.00
Contribuciones de mejoras	\$ 105,000.00
PRODUCTOS	\$ 331,000.00
Derivados de bienes inmuebles	156,000.00
Derivados de bienes muebles	150,000.00
Otros productos	15,000.00
Productos financieros	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 100,007.00
Multas	85,000.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1.00
Reintegro por responsabilidades de revisión de cuenta publica	1.00
Reintegro por recuperación de obra pública	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	15,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
PARTICIPACIONES	\$ 6,210,423.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 6,210,423.00
Fondo Municipal de Participaciones	3,851,707.00
Fondo de Fomento Municipal	2,035,882.00
Fondo municipal de Compensación	180,266.00
Fondo Municipal de Impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel	142,568.00
APORTACIONES	\$ 7,454,619.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES FEDERALES	7,454,619.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,692,931.00
Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento Municipal	3,761,688.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 5.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programa Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 22,016,054.00

Artículo 2.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento deberán ingresar estas al erario municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado, o recibo oficial validado por la tesorería municipal.

Artículo 3.- Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de el Espinal, Oaxaca, previa aprobación del cabildo para que durante la vigencia de la presente ley reduzca gravámenes establecidos en esta Ley. A Contribuyentes o sectores de estos que lo soliciten y que justifiquen plenamente la causa para ello

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 6.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- La tasa de este impuesto será de 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble

Artículo 8.- En ningún caso el Impuesto predial será inferior a la cantidad de 2 salarios mínimos (\$ 108.94) para predios urbanos y 1 salario mínimo (56.64) para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro público de la Propiedad y del Comercio no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 9.- Este impuesto se causara anualmente su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal durante los meses de Enero, marzo, mayo, julio, Septiembre y Noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de hasta 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de base.

Tratándose de personas de 60 años de edad en adelante tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto anual. Identificados con credencial que así lo acrediten, pensionados con documento que así lo acrediten, el 50% de descuento, las madres solteras y/o viudas tendrán, con documento que así lo acredite el 50% de descuento y las personas con capacidad diferente, tendrán un 50 % de descuento. Los descuentos no serán acumulados

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieren inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas a él ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 12.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá de hacerse dentro del mismo plazo cuando se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

1. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
2. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
3. Tratándose de adquisiciones a través de fideicomiso cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos Fiscal del estado.
4. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores. Cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público. Para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común: y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUNSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos. Cualquiera Que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes. Siempre que para ello se establezca uno o más calles, callejones de servicio, servidumbre de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 17.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible aplicando el salario mínimo diario general vigente en la zona a que pertenece el municipio de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por fraccionamiento.

LOTE	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL
Por metro cuadrado	0.05 S.M.	0.07 S.M.	15 S.M.

a) Por subdivisión bajo el régimen en condominio.

LOTES	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RECIDENCIAL
Hasta 999.99m	0.06 S.M.	0.05 S.M.	0.07.S.M	15 S.M.
DE 1000 ^a 4.999M2	0.03 S.M	0.03 S.M	0.06 S.M	0.13 S.M.
DE 5000M2 en adelante	0.03 S.M.	0.03 S.M.	0.05 S.M.	0.11 S.M

II.- Por funciones.

LOTES	POPULARES	MEDIO	RESIDENCIAL
a)DE 120 a 999.99M2	0.05 S.M	0.07 S.M	15 M
b)De 1000 a 4,999.99M2	0.03 S.M	0.06 S.M	0.13 S.M
c)De 5000M2 en adelante	0.03 S.M	0.05 S.M	0.11 S.M

La tarifa para tipo CAMPESTRE, GRANJA E INDUSTRIAL serán las mismas que para el tipo medio.

Artículo 18.- El pago de este impuesto se hará en Tesorería municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización de las obras así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 19.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos: así como los ingresos que obtengan como derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A. de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafos anterior, la obtención de ingresos por enajenación de boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de todas clases, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal, municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Así mismo se exceptúa de lo dispuesto del primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios o rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismo públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, sorteos, concurso así como obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 21.- Es base de este impuesto el monto total de ingresos obtenidos de la enajenación de boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos así como los ingresos que se tengan derivados de premios por participar en los eventos señalados .

Artículo 22.- Este impuestos se liquidara conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base

Artículo 23.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase enteraran a la tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo a más tardar el día de la celebración del evento del que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterara a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior los organizadores presentaran a la tesorería municipal correspondientes antes del inicio de la venta los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

L a retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago a la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones, y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas locales abierto o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen, exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingreso brutos que se generen por el pago de boletaje, contraseña o similar que permitan la entrada a la diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 27.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica.

I.- Tratándose de teatro y circos de 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II.- el 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concursantes a los eventos siguientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a).- Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos
- b).- Box, lucha libre y súper libre así como otros eventos deportivos o similares.
- c).- Bailes, presentaciones de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza.
- d).- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industrial por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- e).- Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o Accionados por monedas o fichas y mesas de juegos.
- f).- Otras diversión o evento similar no especificada anteriormente.
- g).- Juegos mecánicos instalados con motivo de la feria anual.

Artículo 28.- Tratándose de eventos esporádicos el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 hrs.
- II.- Evento de permanencia, aquellas cuya duración sea superior a 24 hrs.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivados de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo el día hábil siguiente al periodo que se declara ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento; el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo las siguientes obligaciones.

I.- Previa la realización del evento solicitar por escrito con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos.

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo: en su defecto los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para el inicio del evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden deberán comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil al de la realización del evento autorizado a fin de que sea sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal dentro del término a que se refiere el inciso anterior los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) Previo a la realización del evento garantizar el interés fiscal en los términos que al efecto dispone el Código fiscal Municipal.

Artículo 30.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 de la Ley de Hacienda municipal para el estado de Oaxaca.

Artículo 31.- Son responsables solidario del pago del impuesto a que se refiere este capítulo los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.
Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación física del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32.- Los habitantes del municipio pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público en los términos que establezca el título tercero Capítulo primero de la Ley de hacienda Municipal del estado de Oaxaca

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 33.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 34.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predio cubran a la empresa que suministra la energía eléctrica aplicando la tasa de 8% para tarifas 01,1A, 1B,1C,02,03 Y 07 y 4% para las tarifas 08,8ª,12 y 12A.

Artículo 35.- El cobro de este derecho lo realizara la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.-Tratandose de este Municipio de el Espinal, Oaxaca. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a la Tesorería Municipal o en su caso y previa solicitud por escrito compensar estas cantidades con el importe de consumo de energía eléctrica de las dependencias del municipio y/o el importe del consumo por el propio alumbrado público.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 37.- El derecho por el servicio de aseo público que preste el ayuntamiento se pagará conforme a las siguientes cuotas.

	CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-	Recolección de basura en área comercial	\$ 50.00	Cada tercer día
II.-	Recolección de basura en área industrial	\$ 150.00	Cuando sea solicitado
III.-	Recolección de basura en casa habitación	Cuota voluntaria	Cada tercer día
IV.-	Limpieza de predios	\$ 2.00 X M2	Cuando sea solicitado
V.-	Por descarga de basura en el tiradero municipal		
	a).- volteos	\$ 50.00	Cuando sea solicitado
	b).- Camioneta de tres ton.	\$ 35.00	Cuando sea solicitado
	c).-Auto pequeño o pick up	\$ 20.00	Cuando sea solicitado
	d).- Carretones o carretas	\$ 10.00	Cuando sea solicitado
	e).- Triciclos o carretillas	\$ 5.00	Cuando sea solicitado
	f).- Remoción de escombros en predios a orillas de calles o avenidas	\$ 250.00	Cuando sea solicitado



**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 38.- por la prestación de servicio de administración de mercado que proporcione el ayuntamiento se pagaran derecho de conformidad por lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca,

Artículo 39.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

	CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-	Puestos fijos en mercados construidos	\$ 3.00	Diario
II.-	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 400.00	Anual
III.-	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 400.00	Anual
IV.-	Casetas o puestos ubicadas en la vía pública	\$ 400.00	Anual
V.-	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 6.00	Diario
VI.-	Por concepto de otorgamiento de traspaso y sucesión de asignación de caseta o puesto	\$ 220.00	Cuando suceda
VII.-	Ampliación o cambio de giro	\$ 250.00	Cuando suceda
VIII.-	Instalación de casetas	\$ 250.00	Cuando suceda
IX	Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 350.00	Cuando suceda
X.-	Permiso para remodelación	\$ 220.00	Cuando suceda
XI.-	División y fusión de locales	\$ 350.00	Cuando suceda
XII.-	Puestos semifijos		
	a) Feria anual	\$ 100.00 M.L. \$ 40.00 M2	Por 15 días
	b) Miércoles santo-panteón municipal	\$ 40.00 M.L.	Por 1 día
	c) Cualquier evento no especificado	\$ 100.00 M.L.	Por 15 días
XIII.-	Tianguistas	\$ 400.00 por puestos	Anual

Artículo 40.- Se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.

Se entiende por concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se Entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se entiende por Sucesión, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

Artículo 41.- El pago de las concesiones, traspasos o sucesiones se realizara de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concesión \$ 12,000.00

Traspaso \$ 2,000.00

Sucesión \$ 500.00

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto las personas que soliciten los servicios de panteones

Artículo 43.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio conforme a las tarifas aplicables que establezca esta ley de ingresos

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la administración de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

Artículo 45.- Por concepto de derechos de servicios de administración se cobraran las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I	Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$200.00
II	Permiso para el traslado de cadáveres o restos a cementerios dentro del municipio.	\$170.00
III	Permiso de internación de cadáveres al municipio	\$200.00
IV	Permiso de construcción de monumento, bóvedas mausoleo	\$110.00
V	Inhumación	\$165.00
VI	exhumación	\$165.00
VII	perpetuidad	\$250.00
VIII	Refrendo anual	\$110.00
IX	Servicios de re inhumación	\$160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X	Permiso para construcción o profundización de fosas	\$110.00
XI	Permiso para construcción o reparación de monumentos	\$165.00
XII	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$165.00
XIII	Certificado para la expedición o reexpedición de antecedentes de títulos o de cambio de titular	\$50.00
XIV	Encortinado de fosas construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$160.00
XV	Desmante y monte de monumentos	\$54.00

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 46.- El municipio de el Espinal, Oaxaca. No cuenta con rastro público no obstante se realizan actividades asimiladas a las propias a la de un rastro como son principalmente la compra y venta de ganado, el sacrificio de ganado en espacios provisionales acondicionados en los domicilios particulares, cuya carne se destina al consumo de la población, registro y/o refrendo de fierros quemadores.

El sacrificio de ganado es autorizado y vigilado por la autoridad municipal competente para cubrir la inspección sanitaria respectiva. Como consecuencia, y de acuerdo al capítulo quinto artículo 60, 62 fracción III y 66 de la ley de hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, los sujetos de este derecho, personas físicas o morales que realicen esta actividad en espacios autorizados ingresaran a la tesorería municipal el día en que se realice, el importe de las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Matanza de:		
0. Ganado porcino por cabeza	\$20.00	El día que suceda
1. Ganado Bovino por cabeza	\$30.00	El día que suceda
2. Ganado lanar o Cabrío por cabeza	\$15.00	El día que suceda
II.- Registro de fierro, marcas y aretes	\$110.00 por cada fierro	Anual
III.-Refrendo de fierro	\$80.00 por cada fierro	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por resello que solicite la Asociación Ganadera para facturar, pagará \$25.00 por cada block de 50 facturas.

CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 47.- El cobro de estos derechos se hará en los términos del título tercero, capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 49.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas.

	Concepto	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$50.00
II.	Expedición de constancia de residencia, origen, dependencia, económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal, de antecedentes no penales, de buena conducta, de número oficial, residencia y otras-	\$50.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$30.00
IV.	Constancia de Alineamiento, Apeo y Deslinde.	\$200.00
V.	Constancia de terminación de obra	\$100.00
VI.	Búsqueda de documentos	\$30.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$50.00

Artículo 50.- EL pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

Artículo 51.- Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- II.-Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.-Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONTRUCCION**

Artículo 52.-El cobro de este derecho se hará en los términos del titulo tercero, capitulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 53.- Son objeto de estos derechos:

- I.- Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimentos, demolición, reparación excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales
- II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior
- III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía publica

Artículo 54.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el ARTÍCULO anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 55.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$7.00 M2
II.	Permisos para construcción de banquetas	GRATUITA
III.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$7.00 ML.
IV.	Demolición de construcciones	\$2.00 M2
V.	Permiso de rupturas de banquetas, empedradas o pavimento	\$275.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Asignación de número oficial a predios sobre la vía pública.	\$50.00
VII.	Alineación y uso de suelo	\$1.00
VIII.	Por renovación de licencias de construcción	\$7.00 M2
IX.	Retiro de sello de obra suspendida	\$150.00
X.	Regularización de construcción	
	a) Casa habitación	\$1000.00
	b) Comercial y de servicios	\$1000.00
	- Arquitectónica	
	- Instalación eléctrica	\$1000.00
	- Instalación de sistema de climatización	\$1000.00
	- Instalación eléctrica	\$1000.00
	c) Industrial	
	- Arquitectónica	\$1,500.00
	- Instalación eléctrica	\$1,500.00
	- Instalación de sistema de climatización	\$1,500.00
	- Instalación eléctrica	\$1,500.00
XI.	Construcción de albercas	\$3.00 M2
XII.	Permisos para fraccionamiento	\$13.00 M2 de superficie vendible
XIII.	Constitución del Régimen en condominio	\$13.00 M2
XIV.	Aprobación y revisión de planos	\$3.00 M2
XV.	Licencia de construcción de infraestructura urbana	
	A) Línea de transmisión aérea	4% del valor de cada proyecto.
	B) Línea de transmisión subterránea	4% del valor de cada proyecto
	C) Torres, antenas, generadores de energía	4% de valor de cada proyecto
	D) Antena de telefonía celular	4% del valor de cada proyecto
	E) Tanque elevado	4% del valor de cada proyecto

Artículo 56.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzados o de acero, muros de ladrillos o similares, alambón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$13.00 M2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, piso de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones con cubierta de tipo cascaron.	\$7.00 M2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económicos como edificios o conjunto multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero madera con techo de lamina, igualmente las contracciones de cubierta de concreto tipo cascaron.	\$3.00 M2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$1.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SEVICIOS**

Artículo 57.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$1,300.00	\$900.00	ANUAL
Industrial	\$5,500.00	\$5,000.00	ANUAL
Servicios	\$1,500.00	\$900.00	ANUAL

Artículo 58- Deberá anexar a la solicitud de permisos los documentos que se señalan a continuación.

1. Exhibir original y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes así mismo del alta del establecimiento ante SCHK
2. Croquis de localización.
3. Copia del pago del impuesto Predial actualizado
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 59.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de Enero y Febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento anexando los documentos siguientes:

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3.-Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4.-Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de Domicilio.

Artículo 60.- La expedición de licencias sanitarias a favor de los contribuyentes para el funcionamiento de establecimientos asignados fijos o semifijos, causaran derechos que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ACTIVIDADES O GIRO	CUOTA ANUAL
I.	Taquería, "hot dog", tortería, garnachas, tostadas, tlayudas, marisquerías y antojitos regionales, cenadurías.	\$300.00
II.	Coctelería.	\$350.00
III.	Cocina económica	\$500.00
IV.	Pizzería	\$500.00
V.	Rosticería	\$500.00
VI.	Pastelería	\$500.00
VII.	Tiendas de abarrotes	\$500.00
VIII.	Tiendas de abarrotes con bebidas alcohólicas	\$900.00
IX.	Ultramarinos con ventas de bebidas alcohólicas	\$900.00
X.	Vinaterías	\$900.00
XI.	Tiendas de autoservicios	\$900.00
XII.	Tiendas de conveniencia	\$5200.00
XIII.	Modeloramas	\$2300.00
XIV.	Cenadurías con bebidas alcohólicas	\$1000.00

CAPÍTULO NOVENO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCÓHOLICAS

Artículo 61.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que soliciten permiso o autorización para la comercialización de bebidas alcohólicas. Este impuesto no excluye del cobro de la licencia sanitaria.

Artículo 62.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas.

	CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados- mayoreo	\$5,300.00	ANUAL
II.-	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$5,300.00	ANUAL
III.-	Por ventas al copeo		
	a) Cantinas	\$550.00	ANUAL
	b) Cervecerías	\$550.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) Deposito de cerveza	\$400.00	ANUAL
	d) Restoran- Bar	\$700.00	ANUAL
	e) Bares	\$1,200.00	ANUAL
	f) Cabarets	\$5,300.00	ANUAL
	g) Centros Nocturnos	\$5,300.00	ANUAL
	h) Video-Bares	\$1,500.00	ANUAL
	i) Restaurantes	\$750.00	ANUAL
	j) Discotecas	\$1,500.00	ANUAL
	k) Marisquerías	\$600.00	ANUAL
	l) Salones de fiestas	\$1,500.00	ANUAL
	m) Billares	\$650.00	ANUAL
IV.-	Permisos temporales de comercialización	\$20.00	ANUAL
V.-	Por funcionamiento de horario extraordinario	\$100.00	ANUAL
VI.-	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización	\$6,300.00	ANUAL
VII.-	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento distribución y comercialización	\$2,500.00	ANUAL
VIII	Tiendas de conveniencia	6,000.00	ANUAL

**CAPÍTULO DÉCIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 63 .- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles de la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 64.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL	
	PERMISO	REFRENDO
a) De pared, adosados o azoteas		
b) Pintados	\$300.00	\$300.00
c) Luminosos	\$1000.00	\$1000.00
d) Giratorio	\$1200.00	\$1200.00
e) Tipo bandera	\$1100.00	\$1100.00
f) Unipolar	\$800.00	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Mantas Publicas	\$300.00	\$300.00
h) Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$250.00	\$250.00
i) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$250.00	\$250.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE Y SERVICIO MUNICIPAL DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 65.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma causaran derechos, que por convenio entre Municipio y el Instituto Estatal del Agua, que es quien administra el suministro y cobro de este servicio tomando en cuenta que el mismo debe considerarse como ingreso municipal, este Instituto Estatal del Agua, estará obligado a informar al municipio, mediante reporte que el presente ejercicio haya cobrado por concepto del servicio de agua potables en tomas domiciliarias, a más tardar al 31 de Diciembre.

Artículo 66.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará por la tesorería Municipal, a las cuotas siguientes

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$150.00	ANUAL
Uso comercial	\$200.00	ANUAL
Uso industrial	\$500.00	ANUAL

**CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIAL DE SALUD Y
CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 67.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas municipales, causarán derechos.

Para el control y prevención de enfermedades de transmisión sexual se causara derecho que se pagará en la tesorería municipal, de conformidad con las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de tarjeta de control	\$100.00 por primera vez
II. Reposición de tarjeta de control	\$50.00 cuando se solicite
III. Servicios prestados por revisión médica para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$200.00 semanal

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 68.- El derecho por el uso de servicio sanitario y regadera publicas se pagara conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario publico	\$2.00	Por persona
II. Regadera Pública	\$5.00	Individual

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULO EN VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE Y/O CALLES PARA EVENTOS FAMILIARES.

Artículo 69.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de calles, avenidas y la superficie limitada, de mercado público, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente	\$100.00 mensual
II. Estacionamiento de vehículos de Alquiler o de carga	\$100.00 mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas etc...	
IV. Automóviles	\$5.00 por hora
V. Camionetas	\$7.00 por hora
VI. Autobuses y camionetas de carga.	\$10.00 por hora
VII. Eventos familiares en calles y/o avenidas	\$100.00 por evento



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedores de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 71.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 72.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrá el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 73.- El pago de producto se hará con base a lo establecido en el título cuarto capítulo primero de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca

Artículo 74- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos.

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de bienes ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III.- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV.- Por concesión de uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 75.-Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la legislatura del estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el código fiscal municipal.

Artículo 76.-Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que se hará suscrito por el presidente municipal, oyendo al tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se estará a lo previsto por el ARTÍCULO 107 fracción V de la Constitución Política del estado de Oaxaca.

Artículo 77.-El cobro de estos productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía pública y en general por la venta o el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio.

Artículo 78.-El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que las generan, con excepción de los derivados de uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad .

Artículo 79.- Los recibos y boletos para el control y obro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la tesorería municipal, debiéndose llevar un control y registro.

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES.**

Artículo 80.- Podrán los municipios, percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el ARTÍCULO 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DESCRIPCIÓN	CUOTA	PERIODO
I.- Arrendamiento temporal de Camión volteo	\$2,000.00	Día/8 hrs
II.-Arrendamiento del camión volteo por acarreo de material de construcción	\$300.00	Por viaje
III.- Arrendamiento temporal de retroexcavadora	\$350.00	Por hora
IV.- Arrendamiento temporal de Moto conformadora	\$600.00	Por hora
V.- Arrendamiento temporal de Tractor D6R	\$800.00	Por hora

**CAPÍTULO TERCERO.
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 81.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$50.00
II.-Solicitudes diversas	\$50.00
III.-Bases para licitación pública	\$100.00
IV.- Bases para invitación restringida	\$100.00

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS.**

Artículo 82.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal Estado de Oaxaca.

Artículo 83.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en incumplimientos de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTO**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 84.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdos a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I.-Infracciones por faltas administrativas
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal
- III.-Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales
- IV.-Indemnización por daños a patrimonio municipal.
- V.- reintegros.
- VI.-Cesiones, herencias y legados.
- VII.- Donaciones.
- VIII.- Adjudicaciones judiciales y administrativas.
- IX.- Subsidios de otro nivel de gobierno y subsidios de organismo público y privados.
- X.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

Artículo 85.- Los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI y VII del artículo anterior sólo serán admitidos a beneficio de inventario.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 86.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	TARIFAS
A.- Solicitar servicios de policía, asistenciales o de emergencia invocado de hechos falsos.	\$550.00
B.- Deteriorar bienes destinados al uso común.	\$300.00
C.-Uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar lo buzones.	\$600.00
D.- Faltas a la moral (necesidades fisiológicas)	\$350.00
E.- Causar escándalo en los lugares públicos.	\$350.00
F.- Arrojar en lugares o en vía pública animales muertos, escombros o sustancias Fétidas	\$400.00
G.- Riña en vía pública (pleito)	\$400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H.- Incitar o cometer en lugares públicos el acto sexual.	\$1,000.00
I.- Arrojar cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en espectáculos.	\$600.00
J.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos.	\$300.00
K.- causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de plantas arboles u objetos.	\$300.00
L.- Azuzar a un perro o cualquier otro animal bravío para atacar a las personas.	\$1,000.00
M.- Causar molestias o impida el uso legitimo o disfrute de un inmueble	\$300.00
N.- Maltratar o ensuciar las fachadas de edificios públicos o privados (grafiti)	\$3,000.00
Ñ.- Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública salvo que se encuentre en debida autorizado para tal fin.	\$300.00
O.- Faltar al respeto o consideración en público a las mujeres, niños, ancianos y personas con capacidades especiales (minusválidos)	\$700.00
P.- Propiciar o permitir la asistencia de menores a centros nocturnos o privados, bares o cualquier otro lugar que prohíba su permanencia.	\$ 1,000.00
Q.- Conducir en estado de ebriedad	
a) Bicicleta	\$ 500.00
b) Motocicleta	\$1,000.00
c) De motor	\$ 1,500.00
R.- penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de accesos prohibido	\$ 1,000.00
S.- Por ebrio escandaloso	\$ 300.00
T.- por ebrio caído	\$ 300.00
U.-Por no pagar los servicios de taxis u otro medios de transportes	\$ 400.00
V.- Por insultar a las autoridades	\$ 400.00
W.- Por manejo imprudencial	\$ 400.00
I. Si causa daño en propiedad ajena	\$ 700.00
II. Si causa daño a transeúntes	\$ 700.00

Independientemente del pago de las infracciones y según sea el caso se pondrá al infractor a disposición de las autoridades correspondientes

Artículo 87.- El municipio percibirá multas por infracción por faltas de carácter fiscal que se causen en términos del Código fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 88.-Una vez turnada las infracciones a la tesorería estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la tesorería municipal.



CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

Artículo 89.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago de parcialidades en cuyo caso deberán cubrir la tasa de 3%.

Artículo 90.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad a la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 91.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO INDEMNIZACION POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 92.- Constituye indemnización las que recupere el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el ayuntamiento como responsable de su Hacienda municipal.

CAPÍTULO SEXTO CESIONES, HERENCIA Y LEGADOS

Artículo 93.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados de acuerdo a lo previsto en el Artículo 150 de la ley de hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SÉPTIMO DONACIONES

Artículo 94.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

CAPÍTULO OCTAVO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 95.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 96.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

**CAPÍTULO NOVENO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Artículo 97.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el capítulo segundo, cuyo rendimiento en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 98.- Solo la tesorería municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100.- Los municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101.- Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 102.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 103.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que se sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ARTÍCULO 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y municipal

TITULO DÉCIMO DE LOS CONTRIBUYENTES EN REGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE EMPRESAS DEL RAMO EOLOELÉCTRICO

Artículo 104.- Son sujetos de este capítulo, las personas físicas o morales dedicadas a la planeación, construcción, generación y retiro de plantas eoloelectricas, específicamente, a través de parques eólicos dentro de la jurisdicción y competencia de este municipio.

Artículo 105.- Los tributos a que se refiere el presente capítulo, se dividen en licencias de construcción u obras; Permiso para cambio de uso de suelo, y Licencia de Operación y la participación municipal de los beneficios Económicos de la energía eólica (PMBEEE).

En relación a lo establecido en el párrafo anterior, además del pago que se derive de la determinación de los créditos fiscales respectivos, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establecen en el reglamento para la planeación, construcción, operación y retiro de instalaciones eoloelectricas en el Municipio del Espinal Oaxaca.

Artículo 106.- Para la obtención de la licencia de construcción de un parque eólico, el costo de este se determinara en función de multiplicar la potencia instalada (Mw/Hr), por una cuota fija de 5,000 USD Por cada Mw. Instalado, lo que se representa en la siguiente fórmula:

Potencia instalada (Mw/Hr) x 5,000 USD = costo de licencia de construcción

Artículo 107.- El permiso para el cambio de uso de suelo, se otorgara cuando el requirente manifieste su solicitud la superficie de suelo que será susceptible de transformación, en donde se instalaran los aerogeneradores- incluyendo el espacio que por especificaciones técnicas debe existir entre ellos, subestaciones, líneas de conducción, sean estas subterráneas, aéreas o de cualquier otro tipo así como la ocupación de vía (camino) su costo se determinara, de multiplicar la superficie que ocuparan las instalaciones antes mencionadas por el valor unitario del suelo industrial que para efecto del presente capítulo será de \$ 1.50 M2 (un peso 50/100 mn lo cual se expresa en la siguiente formula :



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Superficie (m²) x Vu suelo industrial (1.5) = costo del permiso para cambio de uso de suelo

Artículo 108.- Para poder obtener la licencia de operación de un parque eólico, las personas físicas o morales que la solicitaren, deberán proporcionar a la Regiduría de Hacienda la documentación que esta solicite, además de los requisitos que para tal efecto señalen las demás disposiciones municipales que se refiere al tema. La fórmula para determinar su costo será la siguiente:

Capacidad del aerogenerador (kw, Mw etc.) X N° de aerogeneradores por instalar x precio x Kw instalado (1 USD) = costo de la licencia.

Artículo 109.- Para efectos de calcular el costo de cada una de las licencias y permisos a que se refiere esta ley, el tipo de cambio aplicable será el del momento en que se realice la determinación del crédito fiscal y se notifique al requirente para su liquidación.

Artículo 110.- la participación municipal de los beneficios económicos de la energía eólica (PMBEEE), Se cobrara anualmente por el municipio y será aplicable a todos aquellos parques eólicos de dos mil horas o mas de viento anual equivalente , y se determinará de multiplicar las horas viento anual por la potencia instalada en Mw/Hr en el parque eólico de que se trate , con la conversión unitaria de dicho resultado en euros .

HrVA(PIPE) 1¢ = PMBEEE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce, previa publicación el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión. Permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



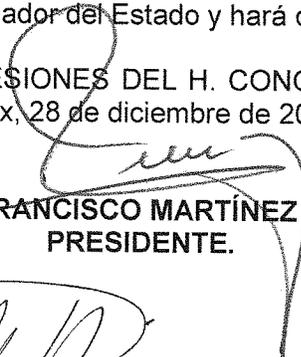
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 745

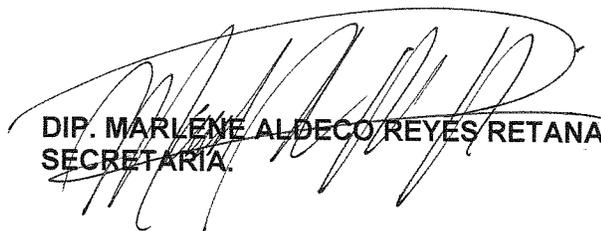
PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

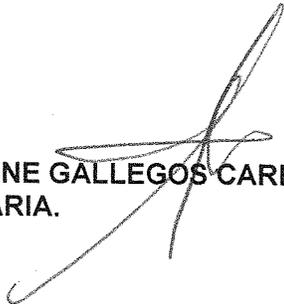
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 28 de diciembre de 2011.



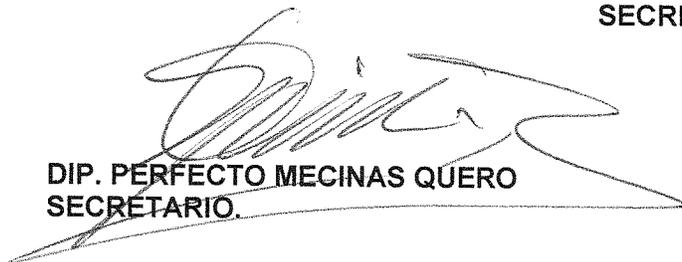
**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**



**DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.**



**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**



**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.**